

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE ENERO DE 1996.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA.

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Señor secretario, sírvanse dar lectura al acta de la sesión anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto.

Sesión pública 6 ordinaria, correspondiente al jueves dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis.

(El Secretario General de Acuerdos leyó el acta)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si los señores Ministros no encuentran observaciones que hace al acta a la que se acaba de dar lectura, se les consulta, en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 302/91, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, HOY PRIMERO, Y EL SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 486/79, Y EL AMPARO DIRECTO 1112/89, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

DECLARAR QUE SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, Y QUE DE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO QUE SE SUSTENTA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración de los señores Ministros el proyecto. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente para sugerir al señor Ministra una pequeña adición, a partir de la tesis que propone, porque creo que es donde se ve más gráficamente lo que pretendo que se añada, dice: "Por consiguiente es lógico concluir que quien pueda promover el juicio de amparo, se encuentra en condiciones de desistir de él". Quisiera sugerir que aquí es: "Quien pueda promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14", que es cuando se trata de Poderes para desistirse, se necesita cláusula especial, pero no para interponer la demanda de amparo. Por mi parte, es la única observación. Claro que esto se refleja en el engrose del proyecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTROS AGUIRRE ANGUIANO: Para darle las gracias al señor Ministro Gudiño y manifestar –con la adición atinada que él propone–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministros Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: También, una sugerencia al señor Ministro. Algunas que le pasaré para efecto de engrose, que no vean lo esencial y en las tesis que se sustenta, pienso que aclararía el rubro, que se añadiera después de “ACTOS RECLAMADOS –en la página treinta y tres– RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En la misma firma que agradecí al señor Ministro Gudiño, también agradezco al señor Ministro Azuela y, en el supuesto que sea aprobado el proyecto, en el engrose con mucho gusto, haré el ajuste respectivo, añadiéndole la frase que él propone donde aclara con precisión el rubro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias, señor Presidente. Manifiesto mi conformidad con el proyecto, en primer lugar; quiero expresar que me complace esta solución que se da al proyecto, y a esta contradicción, sobre todo, por la circunstancia que advertimos en la práctica, en cuanto al exceso y al cabo del juicio garantías.

Es tradicional la interposición de las demandas de amparo buscadoras, y con posterioridad, el desistimiento de la demanda; una vez que se tiene conocimiento de cuál es el acto reclamado, del cual se recaba copia certificada de todo lo actuado y, las autoridades respónsables rindieron su informe; el quejosos solicita copia certificada de todo lo actuado y, entonces, desiste de la demanda de amparo, se sobresee y con posterioridad interpone una demanda de amparo ante órgano jurisdiccional específicamente determinado. Aquí en el Primer Circuito, lo advertimos desde hace varios años con mucha frecuencia, no importaba cuál fuera el juzgado en turno, se presentaba la demanda de amparo y se recababa toda la información, para después, esperar a que estuviera de turno un juzgado específicamente, en el cual se obtenía la resolución en breve tiempo, puesto que estaba preparada para la defensa, preparadas todas las cuestiones y por coincidencia se trataba de un juzgado específico.

Sucedió hace varios años –con el tiempo se constató– a través de un diverso problema jurídico planteado y en un diverso Circuito que, efectivamente, aunque por otras razones fue suspendida esta persona.

Por ello, me complace, porque efectivamente, en la práctica vemos excesivamente el abuso que existe sobre este particular.

En realidad son comentarios extra-jurídicos, no es para sostener el proyecto, éste por las con las opiniones que sustenta, me parece correcto y suficiente, pero no quise dejar que pasara desapercibido este momento paa el efecto de decir que espero que a través de esta resolución se limita el abuso en el juicio de garantías en este sentido. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las añadiduras que el señor Ministro ponente acepta introducir al proyecto, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO QUE SE SUSTENTA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/93, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADO SEGUNDO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 32/92 Y 121/89, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es de señor Ministro Díaz Romero, y en ella se propone:

DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL TENOR DE LA TESIS QUE APARECE EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros.

No suscitándose comentario alguno, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 32/92, PROMOVIDO POR ***Y COAGRAVIADOS Y 121/89, PROMOVIDO POR ***** Y COAGRAVIADOS RESPECTIVAMENTE.**

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL, EL CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL ASUNTO IDENTIFICADO EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR AL TENOR DE LA TESIS QUE APARECE EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/93, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADO PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LOS INCIDENTES EN REVISIÓN 654/76, 701/76, 657/76, 721/76 Y 774/76, POR UNA PARTE, Y POR LA OTRA 656/76, 659/76, 660/76, 666/76 Y 889/76.

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Creo que algunos de los señores Ministros esperaban alguna intervención obligada de mi parte en relación con esta contradicción de tesis, lo saben porque he pasado por las Procuradurías, convivido con ministerios públicos del orden común, principalmente en el orden federal, en el cual –inclusive– ha quedado a mi cargo como director general jurídico, como coordinador jurídico.

Esta serie de cuestiones largamente meditadas, claro que producen –en mi caso– una convicción profunda, respecto a un papel nato al Procurador General de la República y, por lo tanto, me veo obligado a exponer mi punto de vista.

Contrario a la tesis que aquí se está formulando y en mi afán clarificador de ninguna manera polémico. Empecemos por hacer una afirmación general que es muy conocida.

La intervención del ministerio público federal en el juicio de amparo, no se ve con simpatía, se considera que – indebidamente– está el ministerio público federal metido en todos los juicios de amparo y que, realmente esto no debe ser así, las reacciones son en muchas formas, ésta que vemos en cuanto a la interposición de un recurso de revisión, es uno de los aspectos.

Insisto, en general no agrada la intervención del ministerio público en el amparo, muchos no lo entienden y consideran no deberían intervenir; si hacemos una reflexión –que podría decir, cínica– digamos que tienen toda razón. Qué pasa si en un amparo nada más interviene el quejoso, el tercero perjudicado, – si lo hay– la autoridad responsable cuyo acto se examina, y nada más, no pasaría nada, el juicio de amparo sería completo se llenaría toda su misión, esto abunda el ministerio público para qué, para qué el ministerio público en el amparo quizá hacemos una reflexión histórica, no se preocupen los señores Ministros, no pretendo ir muy profundamente en esto, recuerden que cuando nace el juicio de amparo sólo había dos partes: quejosa y agraviada, el Procurador Fiscal –antecedente del ministerio público y del Procurador General de la República– decía la primera Ley de Amparo: “La autoridad responsable no es parte en el juicio de amparo, pero deberá informar”, era claramente establecido que había un elemento muy importante que era la autoridad responsable, pero no era la contraparte del agraviado o quejoso, se hacía una interpretación así.

Acuérdense que está naciendo el amparo y –apenas– nos estamos acomodando a algo tan novedoso, propuesto en el acta de reformas, no puesto en movimiento por el estado de guerra que tenía México, y después, por todos los trastornos y allá en los principios de los setenta, cuando viene la ley reglamentaria a la que me estoy refiriendo. Entonces, hay gobernante y gobernado, el amparo pide gobernado porque está sujeto a un acto de autoridad y el gobernante es parte, es la contraparte del gobernado que dice: “me han violado mis garantía individuales”, entonces claro se planteaban amparos, ¿quién va a defender al gobierno?, por eso se entendió como cosa natural que el Procurador Fiscal, por eso no es parte la autoridad responsable, porque la parte responsable nada más es aquélla de cuyo acto se está haciendo un litigio, una controversia, así sucede en la primer y segunda Ley de Amparo, para la tercera se reconoce como parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable y todavía está interviniendo en forma muy destacada el Procurador Fiscal es –si mal no recuerdo– hasta principios de siglo y bajo el Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se hace un cambio total y evidente; toma la defensa de los actos de autoridad del Estado, la autoridad responsable, así cambia el papel del ministerio público.

Entonces, ¿qué está haciendo el ministerio público? Desde entonces empieza afinarse con las leyes de la Procuraduría General de la República o leyes del ministerio público federal, que ha tenido diversas denominaciones, ha sucedido en leyes orgánicas, jurisprudencias; cambia el papel del ministerio público, ya no es contraparte del agraviado, es quien en su carácter de procurador de justicia que quieren lleve a cabo varias cosas, ante todo limpiamente el juicio de amparo que –en un momento dado– no hay parte que examine algunos aspectos que intervenga, es el corresponsable con el juez de que los juicios de

amparo no se queden suspendidos, interrumpido, es corresponsable con el juez de que se cumplimente la sentencia hasta sus últimos aspectos, se le da una intervención muy amplia al procurador, denuncia de contradicciones de tesis o bien proposición de contradicción de tesis, evidentemente intervienen las facultades de atracción, haciendo notar a la Suprema Corte de Justicia que un asunto que no es de su competencia original deberá venirse, etcétera, es decir, el papel del ministerio público en el juicio de amparo es sumamente prolijo, abarca muchos aspectos –en lo personal– muy importantes y que son a favor de una justicia dictada por los tribunales federales en materia de amparo, como en otras materias ya estamos viendo, que por supuesto el Procurador General de la República interviene activamente en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, ¿cuál es la forma que establece la Constitución para el ministerio público federal y el Procurador? Está en el artículo 107, fracción XV de la Constitución: “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo”, en realidad era simplista hasta antes de la última reforma de este artículo, después de la expedición de la Constitución de 1917, hasta ahí terminaba, pero hubo una consideración que decía que el algunos juicios de amparo, no tendrá necesidad de actuar mayormente, una última reforma agregó: “pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio de interés público”.

Dos consideraciones, primero, ya se ve que está a cargo del ministerio público puesto que lo está diciendo la Constitución con claridad, y claro una crítica que se hizo, un juicio de amparo sin interés público, bueno, eso es ridículo, todos los juicios de amparo son del interés jurídico.

De cualquier manera debe notarse que para el desahogo del propio Procurador y del ministerio público federal, sella da sin faltar a sus obligaciones fundamentales la posibilidad de que se abstenga él de intervenir y abstenerse de intervenir puede ser no hacer pedimentos y no intervenir, pero las otras que la Ley de Amparo de corresponsabilidad y de atención a las cuestiones fundamentales en el amparo que deben cumplirse a lo que se acostumbra decir, la pureza del juicio de amparo es otra parte, él puede no intervenir y no hace ningún pedimento, pero siempre seguirá pendiente de que el juicio de amparo primero, no se interrumpa, segundo que la ejecutoria se cumplimente y en general ir notando y para eso se le da vista, para ir haciendo notar las irregularidades que pudieran encontrarse en un momento dado, pero repito no se ve con simpatía al ministerio público – insisto– en puridad si se suprime el ministerio público del amparo éste podrá funcionar no igual pero sí muy parecido, hay una misión especial establecida y lo establece la Constitución cuando dice con claridad; será parte en todos los juicios de amparo y, en la parte en que él no va a intervenir, es una facultad de él.

En mi concepto, olvidemos la parte que carece de interés público –en fin– no es necesario que esté en este asunto, no produzco ninguna opinión, pero –insisto– que es facultad del ministerio público de abstenerse por que la regla general es para el Procurador y el agente del ministerio público que designe, en su caso, en parte en todos los juicios de amparo; esta es la regla constitucional.

Poco a poco empezó establecerse una polémica en la que los jueces de distrito se sentían molestos con las intervenciones del ministerio público, siempre era el advenedizo qué viene a pedir aquí el ministerio público, entonces, se empezó hablarse de si su

representación cabía algún acto determinado, cuando sabemos que el ministerio público en el amparo jamás está deduciendo derechos personales, jamás, ni de ellos en lo personal, ni de la institución que representan, ni de la procuración de justicia, en general siempre está defendiendo derechos sociales o generales o bien, la pureza de un proceso constitucional; por ello empezó la polémica, algunos jueces decía: “no tienen por qué interponer el recurso de revisión”, polémica que pasamos y vivimos era muy sencilla, una persona obtenía de un juez de distrito una amparo, no había tercero perjudicado o éste había manifestado que no tenía ningún interés especial en el juicio, la autoridad responsable, dice: “lo que me digan mis superiores”, si dicen que estuvo mal y que fue inconstitucional y me ordenan cómo actuar, yo cumplo, también ellos no tienen interés personal en el asunto.

Entonces, la problemática que el ministerio público sí puede interponer el recurso de revisión y claro, continuamente la Procuraduría General de la República, ha sido tradicionalmente presionada, no interpongan el recurso “a ustedes qué les va, qué les viene” ustedes no están deduciendo ningún interés; obtuve una sentencia favorable y cuando uno les decía pues no, es incorrecto que el juez haya fallado así y realmente, yo no debo interponer el recurso de revisión, la insistencia de ellos – inclusive– ahora sí que vaya más arriba, al Procurador, a los subprocuradores, no interpongan el recurso de revisión, qué objeto tiene que ustedes actúen en esta forma.

Está polémica ha ido hasta las reformas, ha sido muy característica; la último reforma del 1994, en mi concepto es inconstitucional. En fin, no podemos negar que es una reforma de la Ley de Amparo, que está vigente que tiene algunas facetas curiosas, dice el artículo 5o de la Ley de Amparo: “El Ministerio Público Federal, –reforma del año pasado (1994)– quien podrá

intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

Es asombroso que un juicio de amparo que carece de interés público, pero entendiendo uno, porque la disposición constitucional llegó a este extremo, hay juicios indirectos en materia civil, que sólo afectan intereses particulares, convirtieron totalmente el juicio de amparo, el juicio constitucional por excelencia en algunos casos como en materias penal, mercantil y civil, son amantes de intereses particulares, es una tercera instancia –cosa curiosa– están refiriéndose a los amparos indirectos ¿no? Pero, sería una curiosa manera de tercera instancia, en la cual sólo estamos hablando de intereses particulares. Esta disposición no tiene más sentido que la tendencia normal a sacar del juicio de amparo al ministerio público, ¿qué está haciendo este invasor? El ministerio público federal siempre lo ven como procurador de justicia penal a pesar de que representa la Federación en juicio ordinario civil, a pesar de que interviene en muchas cuestiones fundamentales en el mismo amparo; ahora, en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales a pesar de todo, siempre se ve nada más el penal y tienen todo restringido, es decir, el ministerio público federal sólo debe tener los juicios de amparo cuando se trate de una cuestión penal, es la única representación que tienen, las demás no existen hay una artículo 102 en la Ley de Amparo que dice muchas otras funciones del Procurador

General de la República, y el Ministerio Público Federal cuando la facultad del Procurador es delegable y la lleva a cabo.

Por lo tanto, se pretende es arrojar al Ministerio Público Federal del amparo, creo que sería lógico arrojárselo de una vez, tomemos una decisión ambulatoria definitiva, dejemos que haya nada más tres partes del juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable y los terceros perjudicados, Ministerio Público Federal, no se entiende para qué interviene, claro no somos legisladores, interpretamos la Constitución, por eso estoy haciendo el planteamiento, no podemos concluir ningún efecto diciendo qué hace el Ministerio Público Federal en el amparo, pero hace lo mismo en los juzgados civiles, penales, laborales, administrativos, mercantiles, fiscales.

El Ministerio Público Federal es ser un gran auxiliar en la justicia, es procurador de justicia, auxiliar, ayuda, hace ver. No veo cuál es el afán, el problema de arrojárselo de ciertos juicios, que en sí son juicios públicos constitucionales; la materia a la que se refieren, la materia que se está manejando en el amparo podrá ser derecho privado, pero nada más. Entonces, poco a poco se está poniendo a un lado, esto nada más indica una cosa: no se tiene una impresión de importancia que pudiera tener el Ministerio Público Federal en el amparo, creo que la consecuencia final tendría que ser esa o llegar a ser –si es que triunfa toda esta posición abolicionista–.

Necesitaba decir por qué votaría en contra del proyecto, porque para mí, el ministerio público puede interponer el recurso de revisión, en todos los asuntos que considere convenientes. El control del ministerio público está en el Procurador, cuando dice: “atiende estos asuntos, en esos otros, no des tanta importancia, son un control interno”. Porque la Constitución dice: es parte en

todos los juicios de amparo y las partes pueden interponer todos los recursos en la medida en que realmente éstos sean presentados en forma y en orden.

Simplemente –con mis disculpas– por haber entretenido la opinión de los señores Ministros con tanto tiempo en este asunto. Estoy en contra del proyecto, creo que el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo por disposición expresa de la Constitución Federal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Por mí parte, he constatado la opinión del señor Ministro Castro y Castro, tienen al foro nacional y, desde luego, algunos tratadistas –que son zares en este Tribunal Pleno– decía el Ministro Góngora Pimentel en una de sus obras: “nadie como el don Juventino Castro y Castro ha estudiado en nuestro país a esta figura”, refiriéndose al Ministerio Público Federal.

El libro de don Juventino Castro, llamado “*El Ministerio Público de México*”, en un clásico de la materia, lo acabamos de considerar. Ahorita nos dio abundantes razones, concluye que el Ministerio Público “es parte” y, por imperio de la fracción XV del artículo 107, constitucional, tienen la capacidad de interponer todos los recursos que competen a una de las partes, de lo cual infiero que él tiene repugnancia por la última de las reformas de la Ley de Amparo del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que es excluyente de la potestad ministerial para interponer los recursos, en tratándose de las materias civil y mercantil, exclusión de lo relativo al derecho familiar. Él ve en la

contradicción que se propone, que se abriga esa limitación y, por lo tanto, coherente con su forma de pensar, votará en contra.

No veo esa contradicción, ciertamente la forma de elucidar la contradicción de tesis que se contienen en el proyecto, no tiene ni mucho menos la pretensión de agotar el tema con reglas generales, que puedan significar exhaustivamente al respecto, es más modesta la pretensión de la elucidación de esta contradicción de tesis, en el sentido del proyecto, se refiere tan sólo a determinar si en tratándose de una controversia donde subyazca la problemática de la existencia o inexistencia del acto reclamado, tiene potestades el Ministerio Público para interponer el recurso de revisión y se concluye en que sí.

Existe una razón de la que no se da razón en el proyecto y si los señores Ministros votarán en el sentido del mismo, pues en el engrose correspondiente se agregaría esa razón.

Muy esquemáticamente tengo anotado de la siguiente forma: con anterioridad a la reforma de la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del uno de abril del mismo año. El legislador no establecía limitaciones para que el Ministerio Público interpusiera recuso de revisión en los juicios de amparo, por lo que el texto anterior fue interpretado por la Suprema Corte, originándose así diferentes criterios, incluso jurisprudenciales, en los cuales se mencionaban los casos en que se aceptaba que dicho representante social tenía legitimación para interponer ese recurso; desde luego, también en otros criterios jurisprudenciales se decía cuando no tenía esa legitimación para interponer ese recurso.

En la reforma mencionada, introduce el legislador y creo que resuelve esa cuestión, pues a diferencia de ley anterior y de las y que ha sufrido en retrospectiva la fracción IV, del artículo 5° de la Ley de Amparo, ahora se establecen de manera limitativa los casos en los cuales el Ministerio Público no puede interponer el recurso de revisión.

La reforma dice: “Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”. Esto quiere decir las exclusiones, limitaciones de la potestad ministerial que devienen de la Constitución, –como bien decía el Ministro Castro– elucida el problema que surgió a través de las interpretaciones que dio la Suprema Corte a estas facultades.

Se ha discutido, clarificado por la doctrina, en alguna medida coincidente con las que sostiene el Ministro Castro, ¿qué hace en el juicio de amparo el ministerio público? Nos refiere que algunos tratadistas habían considerado como el defensor de los intereses abstractos de la Constitución y, de la pureza del juicio de amparo; otros, como parte equilibradora, otros como vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, por otros más como parte *sui generis*. Se tiene cualquiera de los señores Ministros por alguna definición conceptual de las que se han mencionado respecto a la naturaleza de la intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo.

Creo que debemos atinar que el contexto dela actual ley, independientemente de que no se le enjuició en esta fracción, en toda la dimensión en que pudiera hacerse, porque la materia de la contradicción no os da pie para ello y, donde sostuvimos que esta reforma –probablemente– en sí misma sea inconstitucional.

No estamos restringidos a elucidar sólo la materia de la contradicción; pienso que actualmente no existe la posibilidad de establecer interpretación alguna, pues se establecen específicamente los casos en que se proceda admitir el recurso, por lo que sería indebido que, de nueva cuenta, a pesar de la reforma que vino a resolver el problema se establecieran otros casos no previstos por el legislador ordinario, en los que el ministerio público no puede interpretar el recurso de revisión. Espero que los señores Ministros voten a favor de la propuesta que se sostiene, porque la limitante donde el señor Ministro Castro ve que se palía y que se amplifica un freno a la posibilidad de ejercicio competente o que compete a la parte ministerio público, pues no se constriñe en los términos de la contradicción que se resuelve, sino que por la materia misma de la contradicción, se limita a decir que en tratándose de un recurso donde subyazca la problemática de existencia o inexistencia del acto reclamado, está legitimado el ministerio público para interponer recurso de revisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Quiero hacer algunos comentarios en torno al desarrollo del proyecto. Primero, encuentro que el punto de contradicción es muy concreto, en el proyecto se rebasa, en las páginas treinta y nueve cuarenta y cuarenta y cuatro, se nos explica con claridad que en un grupo de incidentes de suspensión el agente del ministerio público hizo valer el recurso de revisión, con miras a cuestionar la existencia o inexistencia del acto reclamado. Esto para mí es muy importante, porque en realidad si tomamos la contradicción en su exacta dimensión, el

tema a dirimir tendría que centrarse: primero, revisión en incidente de suspensión; segundo, el punto cuestionable sería solamente existencia o inexistencia del acto reclamado.

El proyecto da razón de la reforma de 1994, en las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres, concretamente se dice: “aun cuando las ejecutorias que incurren en contradicción se fundaron en una ley anterior, las nuevas disposiciones no afectan a la situación jurídica que imperaba en el momento de haberse emitido estas tesis contradictorias, motivo por el cual no se advierte ningún impedimento para entrar al análisis del texto actual de la Ley de Amparo.

Veo que esto es apartarse un poco de la técnica que se ha seguido para el examen de las contradicciones de tesis me viene a la memoria muy concreta, eso se dio en torno al artículo 9o de la Ley de Amparo que dispensa la obligación de otorgar garantía a las personas morales oficiales, y cuando se pronunció la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se atuvo la texto de la ley, ¿aplica? Sí, advierto que la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, no introduce alguna novedad respecto de lo decía el texto anterior, en cuanto a la facultad del Ministerio Público para interponer recursos, se le quiso dar facultad expresa para interponer el recurso de revisión, en aquellos procesos penales del fuero común. Aquí sí, la Ley de Amparo da legitimación específica al Ministerio Público para interponer recurso de revisión como reiteradamente se ha sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos órganos.

Estoy en desacuerdo con el proyecto. Uno de los principios rectores fundamentales del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, si esto rige para la promoción del juicio,

también rige para interposición de los recursos como reiteradamente se ha sustentado por el Poder Judicial de la Federación en sus diversos órganos.

Localicé en la jurisprudencia que dice: Ministerio Público Federal no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el juez de amparo, aduciendo violaciones cometidas en agravio del quejoso o de la autoridad responsable”, del tercero perjudicado –cuando lo haya–. Las razones de la tesis son las siguientes:

Según se observa del escrito de expresión de agravios, el Ministerio Público recurrente, no da en las tesis correspondientes. Esto significa que quizás un avance en este tema de contradicción de tesis.

El proyecto propone que nos despeguemos del punto concreto de contradicción, que nos alejamos de la ley aplicada en los casos concretos y que entremos a un examen de las facultades del Ministerio Público, conforme a la redacción actual de la ley al punto que esto no se había hecho así en casos anteriores, son criterios de avanzada –diría yo– en este tema de contradicción de tesis. Aquí se nos dice que no tendría ninguna utilidad resolver la contradicción a la luz de la Ley de Amparo anterior y qué, por esta razón, con fines utilitarios hay que entrar al examen de la nueva ley que señala violaciones en que hubiera incurrido el juez de amparo, concerniente a derechos subjetivos, cuya titularidad o representación correspondan al Ministerio Público.

Si bien es verdad que el Ministerio Público está legitimado procesalmente para interponer recurso de revisión ya que en el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, lo faculta para interponer los recursos que la propia ley señala, no es menos

cierto que en los términos de este precepto reformado y su interposición jurídica, no autoriza a considerar que el legislador hubiera conferido a dicha representación social la titularidad de algún derecho sustantivo, cuya violación fuera susceptible de ser reparada a través del recurso de revisión, tampoco se infiere de la propia disposición legal que se le haya otorgado el derecho de asumir la representación de las demás partes en el juicio de amparo, para deducir los derechos que a ellas les conciernen. Cabe reiterar que el anterior criterio sustentado por el tribunal en el sentido de que el Ministerio Público Federal, no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, por lo que le agravia la sentencia que en el mismo se pronuncie; salvo las excepciones apuntadas, pues es inexacto que la sola circunstancia de ser parte confiera al Ministerio Público el derecho a obtener sentencia en el recurso de revisión por él interpuesto, que examine la controversia constitucional, en relación con los agravios aducidos. Puede válidamente concluirse que para interponer un recurso no basta ser parte sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtenerse un fallo revocatorio como se pretende.

En la reforma que se hizo al artículo 86 de la Ley de Amparo, limitando la posibilidad de las autoridades responsables a recurrir las sentencias, solamente en aquellos casos que afecten el acto que de ellas se reclama, se expone con claridad la teoría que en nuestro régimen jurídico los recursos no están diseñados para tutelar la legalidad de los actos de autoridad por sí solos, que es indispensable la existencia de un interés que esto es – precisamente– lo que se defiende a través del recurso.

Esta exposición la hago en términos genéricos para apuntar lo siguiente: Primero. En el caso de los incidentes de suspensión en los que seguramente las autoridades negaron los actos

reclamados y el juez los declaró ciertos y concedió la suspensión, el Ministerio Público hizo valer el recurso para decir: es cierto el acto y, por lo tanto, perdón no es cierto el acto y por tanto, la suspensión debe negarse, en este caso específico hay tesis de dos tribunales, cuando menos, donde dice que la autoridad directamente afectada por esa decisión, no tiene legitimación para interponer la revisión, una de estas tesis dice: REVISIÓN RECURSO DE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Si las autoridades recurrentes negaron los actos reclamados, pero el juez los estimó ciertos con el carácter de inminentes y otorgó la suspensión definitiva, dichas autoridades carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, porque la resolución recurrida no las priva de derecho alguno, tampoco les impone una condena, ni crea en su contra una obligación –precisamente– por inexistencia de actos alegados.

Otra tesis de colegiado I.2o.A. J/44, dice: “SUSPENSIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDA CONTRA ACTOS QUE SEGÚN LA AUTORIDAD SON INEXISTENTES, NO IRROGA A ESTA AGRAVIO ALGUNO, POR LO CUAL DEBE DESECHARSE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGA. Ningún agravio le irroga a la autoridad la decisión de un Juez de Distrito al conceder la suspensión contra actos que aquélla negó, pues dicha medida resulta inocua, al no restringir en nada su libertad de acción, ya que, en esa hipótesis, la decisión del Juez se reduce a un aserto ideal, sin repercusión práctica alguna, en virtud de que, aunque el juzgador así lo resuelva, la nada, es decir, los actos inexistentes, no se pueden suspender. Por ende, lo procedente

es desechar el recurso de revisión, si el escrito que lo contenga se concreta a hacer valer la inexistencia del acto.”

En los casos concretos de la contradicción, ni siquiera se admite la legitimación de las autoridades responsables para hacer valer el recurso de revisión, la tesis que nos propone el proyecto aparece en la página cuarenta y siete, en el párrafo inicial, dice: “Por tanto, si el Ministerio Público se encuentra legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que establezca la Ley de Amparo con las limitaciones referidas de concluirse que si puede interponer la revisión y en ella aducir lo que a su representación convenga incluyendo actos ajenos a él, toda vez que la ley no lo impide; lo anterior es así dado que la interpretación relacionada de los anteriores conceptos se infiere que el Ministerio Público, en su calidad de parte en el juicio de amparo, al contar dentro de sus facultades procesales con la posibilidad de intervenir en juicio o interponer recurso, en los mismos puede argumentar la existencia o inexistencia del acto reclamado.

En efecto, si partimos de la premisa de que la Ley de Amparo, no previene limitaciones específicas a las partes, respecto del sentido y el contenido de las argumentaciones jurídicas que se viertan en el juicio o recurso promovido, se infiere que las partes tienen libertad para aducir las argumentaciones jurídicas, estimar lo contrario equivaldría a revisar el derecho de defensa de las partes.

Advierto con claridad que la tesis que se sustenta en dos premisas: primero, el Ministerio Público es parte en el juicio de amparo; segunda, la ley en su calidad de parte le confiere el derecho de interponer recurso, pero también se los confiere a las autoridades responsables y en este caso, se ha dicho que no

tienen legitimación, también se les confiere genéricamente a las autoridades responsables, cuando son autoridades jurisdiccionales y el criterio del Poder Judicial de la Federación, en este sentido ha sido en el sentido de que no tiene la autoridad jurisdiccional ningún interés que defender en la revisión; es parte, tiene la legitimación para interponer recursos, pero no tiene un interés concreto que defender en la segunda instancia, y lo mismo se ha dicho respecto del quejoso cuando tiene sentencia favorable promueve la revisión, se ha declarado improcedente el recurso porque no afecta el interés jurídico del quejoso; por eso, prefiero y es decir mi punto de vista es sumamente a otra tesis P./J. 4/91 sustentada directamente por este Tribunal Pleno, dice: MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIDAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo *ad libitum* ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están

legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes”. Por todas estas razones, me manifiesto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Si se pudiera hacer una sinopsis de la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo podría decir lo siguiente: Él está congeniando con anteriores precedentes de la Suprema Corte de Justicia y de tribunales colegiados, basándose en la doctrina procesal clásica de lo que puede ser “parte” en juicios,

de su legitimación en el proceso y de su legitimación en la sociedad, pero creo que se pierde de vista que la naturaleza de las atribuciones del Ministerio Público es una Indra con muchas atribuciones, con muchas facetas, con muchas caras.

Diría que se trata de una institución con una naturaleza *sui generis* donde el legislador y la Constitución, fundamentalmente le quisieron dar la atribución de parte con un interés propio y legítimo en todos los juicios de amparo, diferentes a las de las restantes partes, diferentes de la autoridad responsable, diferentes a las del quejoso, diferentes a la de los terceros perjudicados. En alguna medida es exacto que juega como factor equilibrante de la bondad o de la pureza constitucional, esto ha sido mediatizado por la ley secundaria y por la Ley de Amparo, pero solamente siendo excluyente en las materias que específicamente, hoy por hoy, la fracción IV, del artículo 5o de la Ley de Amparo contempla como imposibilidad del Ministerio Público para ejercer las atribuciones de “parte”, en materia de recurrir, en esos casos específicos civiles y mercantiles, en tanto cuanto sean ajenos a la cuestión familiar.

No dejo de ver que esta decisión en los términos del proyecto se va apartar de las interpretaciones que en lo pretérito ha hecho la Suprema Corte en la materia; pero, yo –francamente– es la única forma en que veo que el Ministerio Público pueda cumplir con estas atribuciones *sui generis*, desde luego, donde no tendrá un interés personal e indirecto, ni sufrirá jamás agravio personal, los temas relativos al amparo.

Pienso que la simiente de las ejecutorias de los tribunales colegiados y de la Suprema Corte a lo que nos han dado acuciosa lectura; el señor Ministro Ortiz Mayagoitia parte sobre la base de que el agravio personal y directo –principio

fundamental del juicio de amparo, para las partes— también sofoca la actividad del Ministerio Público; no, creo que la intensión del legislador fue diferente que —en alguna medida— sí pudiera ser una parte cuyo interés diferente de las contendientes —directamente— por razón de agravio personal y directo, pudiera tener un factor equilibrante de la pureza constitucional. Lo veo claro en la última reforma, en tanto cuanto se excluye de su potestad recurrente, tan solo la materia civil y mercantil, como la mediatización que he hecho.

Se dice que va más allá, un poco, la argumentación de la problemática planteada; bueno, creo que aun haciendo los ajustes relativos a que se refiere la cuestión suspensiva de la tesis en contradicción que encontramos aquí. La conclusión sería la misma, no tendría inconveniente en darle ese factor limitante en el engrose —en su caso— a esas cuestiones suspensivas, pero la tesis de fondo sería la misma, sí está legitimado el Ministerio Público y sí puede ejercer su atribución de recurrir en revisión en estos casos, precisamente por tratarse de una parte *sui generis* y porque a mi juicio tiene una virtud aclaratoria de las únicas limitaciones que el legislador quiso darle al Ministerio Público en materia de recurso.

Finalmente, por razón de rígido texto constitucional ínsito en la fracción XV, artículo 107 a la que aludió el señor Ministro Castro y Castro, que me precedió en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muy breve, y para que se tome en cuenta que por numeración que tiene P./J. 4/91,

la tesis del Pleno me parece que es de jurisprudencia y, en todo caso, habrá que razonar en contra de su contenido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, Presidente. Tengo algunas notitas aisladas, en relación con este asunto y observo en primer lugar, que como que pasa un poco rápidamente sobre el aspecto de que la contradicción se planteó en mil novecientos setenta y seis, y, la estamos resolviendo en mil novecientos noventa y seis, cuando el precepto que se interpretó en aquella época de mil novecientos setenta y seis, ya ha cambiado en varias ocasiones. Creo que la fracción IV, del artículo 5°, es uno de los preceptos de la Ley de Amparo que más ha cambiado, yo cuento como cinco o seis reformas que ha tenido.

Tuve el prurito de ir transcribiendo las diferentes formas en que se ha redactado esta fracción, en el texto original de la Ley de Amparo está una redacción que es la que a mí se me antoja mejor de todas, dice la fracción IV, del artículo 5°, de la Ley de Amparo: “Son partes en el juicio de amparo: [...] Fracción IV. El Ministerio Público Federal.” Con posterioridad han cambiado las redacciones, después del texto original viene una reforma en 1950. Donde se establece lo siguiente: “El Ministerio Público federal es parte, el Ministerio Público Federal quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público”. Luego, viene la reforma de 1976, conforme la cual se fallaron los asuntos que entraron en contradicción, que ahora se plantean para recluir esa contrariedad, dice el artículo 5°, de la Ley de Amparo “Son partes en el juicio de amparo: [...] IV.- El Ministerio Público Federal quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público, en los asuntos en

que intervenga lo hará en términos de esta ley y podrá interponer los recursos que señala la misma”, a partir de aquí vienen otras reformas, en mil novecientos setenta y nueve dice en esa ocasión, el artículo 5º, “Son partes en el juicio de amparo: [...] fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma.”, hasta aquí en mil novecientos setenta y nueve.

Viene otra reforma en mil novecientos ochenta y tres, y me estoy refiriendo a todas estas reformas porque en el proyecto; porque tal parece que no hubo ninguna entre mil novecientos setenta y seis y mil novecientos noventa y cuatro, cuando, en realidad, las ha habido y, en esencia, como que se conserva la misma redacción, pero hay cambios importantes, dice la reforma de mil novecientos ochenta y tres: “IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

Así como observé que la reforma de mil novecientos setenta y seis, fue la que tuvo en consideración cada uno de los dos tribunales colegiado que intervienen en esta contradicción, señalo aquí esta redacción de mil novecientos ochenta y tres, fue la que se tuvo en cuenta este Tribunal Pleno, para establecer el criterio que informa la jurisprudencia que leyó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y cambia, para mí es diferente la redacción de mil novecientos setenta y seis, y la redacción de mil novecientos ochenta y tres y ya no digamos la de mil novecientos noventa y

cuatro, que se transcribe a fojas cuarenta y tres, y que no leo porque ustedes ya han tenido ocasión de leerla.

Quiero hacer notar en esta primera parte de mi intervención, cómo es necesario en la cuestión de las diferentes redacciones; todavía hasta mil novecientos setenta y seis, reiterando la reforma de mil novecientos cincuenta, se empezaba la redacción que el Ministerio Público era “parte” en el juicio de amparo y podía abstenerse; en cambio, en mil novecientos setenta y nueve, para adelante se redacta contrariamente; el Ministerio Público Federal quien intervendrá, es decir, son diferentes formas del planteamiento de las características que rodean a esta parte especialísima como que nos hacen requerir mayor estudio en este aspecto. Esto no solamente por el precedente a que se el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que ya vimos aquí sobre el artículo, –me parece que 9o, de la Ley de Amparo– sino también, en relación con otro problema que, si mal no recuerdo, tuvimos ocasión de ver en la Segunda Sala donde se estaba planteando un problema de contradicción sobre un articulado ya antiguo, me parece de la Ley Agraria, y que, finalmente, encontramos que era tan diferente el criterio que la redacción daba en aquella época de la que da actualmente la Ley Agraria, que vimos era materialmente superfluo el esfuerzo tan grande que se estaba haciendo, cuando en realidad no iba a servir de nada o iba a servir de muy poco aquí, pues se tomó en cuenta en que este aspecto –digamos– utilitario del asunto.

Sin embargo, no cabe duda que habiendo cambiado los criterios, es posible que tengamos necesidad de examinar un poco más esta cuestión; fuera de eso que, es mi primera duda. Quisiera admitir que, tampoco se ponen en consideración –en este interesante proyecto–, los criterios anteriores que ha tenido la Suprema Corte de Justicia, no se nos da ninguna información,

mucho menos un estudio en términos del artículo 134 para ver por qué dejamos atrás, por qué dejamos a un lado aquellos criterios anteriores, sé que en relación con este criterio, el último que ha tomado este Tribunal Pleno y que leyó el Ministro Ortiz Mayagoitia ha sufrido censuras y opiniones, unas a favor y otras en contra en la doctrina, y por los estudiosos del derecho, pero no cabe duda que hay que tomar en cuenta que aquí se nos planteó el asunto y fue ardua la discusión, nos llevó varias sesiones el problema. Estamos viendo en esta ocasión –en que lee el Ministro Ortiz Mayagoitia– una jurisprudencia ya fallada por unanimidad de votos, fue una mayoría muy escuálida la que se tuvo al principio, fueron once o doce votos, y seguimos discutiendo, y poco a poco fue cambiando el panorama de la votación hasta que finalmente se obtuvo unanimidad, en el sentido básico que se presenta en la tesis, pero que resultaría muy interesante tomar en consideración una de las ejecutorias, porque es obvio que la pura tesis nos da una idea muy sintética y también genérica del asunto y habrá que tomar en cuenta la ejecutoria o las ejecutorias, se me figura que son iguales, viendo una, vimos todas.

Sería conveniente que se nos repartiera para que viéramos las razones que se tuvieron en cuenta para llegar a ese criterio. Tanto trabajo costó este criterio –bueno o malo– pero representa el esfuerzo para que ahora sin tomarlo en consideración, adoptemos un criterio contrario o diferente, cuando menos. Creo sería conveniente hacerse cargo de estos aspectos, dice el proyecto a fojas cuarenta y cinco, que empieza a estudiarse con lo cual estoy de acuerdo, dice: “para estar en aptitud de determinar cuál el criterio que debe imperar en la contradicción que nos ocupa, resulta procedente por razón de método, precisar los términos procesales de las partes y, –me figuraba que iba a

seguir con el mismo jaez– tenía que llegar al aspecto de interés, pero no se llega.

El interés, como bien a mi modo de ver lo propuesto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, es importante para que intervenga una de las partes, nadie le niega el carácter de parte se lo da la Constitución al Ministerio Público, se lo da también la ley, pero ¿hasta dónde puede llegar? ¿Puede efectivamente interponer el recurso de revisión?, vimos –por ejemplo– que tratándose del amparo contra leyes, da consecuencias, y no me puedo referir a otra cosa sino a estas consecuencias inequitativas que se antojan.

Dice la Ley de Amparo que puede interponer el recurso de revisión no sólo el quejoso, sino también las autoridades responsables y el tercero perjudicado, cuando el quejoso el amparo durante un juicio es porque ya luchó contra todo –inclusive– con el tercero perjudicado, y entonces se van a la revisión, bueno el Presidente de la República, el Gobernador –en su caso–, el Congreso de la Unión o bien la Legislatura local o del Distrito Federal, también se va el tercero perjudicado, también las autoridades aplacadoras, tiene todo un ejército en contra quien luchar jurídicamente.

A estos, que ya son en defensa, habrá que agregar a este ejército contra el quejoso al Ministerio Público Federal, porque obvio va a resultar que éste siempre va a interponer el recurso de revisión en contra de la concesión del amparo que favorece al quejoso, creo que dos o tres veces en lo que llevo en la Judicatura he encontrado con que el Ministerio Público Federal en su pedimento, no es un recurso, pide que otorgue el amparo al quejoso , pero la regla general es que siempre está interviniendo en contra del quejoso, será por eso tal vez que no se ve con

simpatía la intervención del Ministerio Público Federal, en estos aspectos del amparo porque se entiende que también va a cargar la inequidad en contra de quien obtuvo el amparo, si por alguna circunstancia se siguiera el mismo criterio que estableció la Suprema Corte de Justicia, inmediatamente atiende lo que se propone en el proyecto y se dijera que sólo puede intervenir o puede promover el recuro de revisión el Ministerio Público Federal cuando afecte su interés, no quiere decir obviamente un interés en los términos del aquejoso, sino aquéllos intereses específicos que le otorga la ley como por ejemplo en materia familiar vemos con mucha precisión como el Ministerio Público interviene expresamente en muchas de las actuaciones judiciales y administrativas para proteger a menores.

Por ejemplo, es un interés resguardado por la ley, que es el que le otorgaría facultades para interponer el recurso de revisión y si aquí estamos en presencia de la revisión en suspensión, tal vez encontraría un complemento o una consecuencia de la tesis cuando, por ejemplo, encontramos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece en una de sus fracciones cuándo puede concederse la suspensión en el amparo y cuándo no, no se puede conceder cuando afecte al interés público, creo que aquí tendría un buen filón el Ministerio Público Federal para interponer los recursos de revisión, tratándose de esos aspectos, porque ahí la ley establece que por causa de interés público no procede conceder la suspensión, tal vez esto sería un camino muy importante, interesante que también no se explora; en fin, mi intervención es con el propósito de manifestar que a mi ver, necesitamos más información y un poco de más estudio en el proyecto cuando menos en lo que se refiere a estos dos aspectos a que me referí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Entiendo y estoy convencido de la necesidad de que el proyecto tenga exhaustividad en los temas que ha tratado el señor Ministro Díaz Romero, y en esa consecuencia, quiero rogar a los Ministros me permitan el aplazamiento del asunto para su mejor reflexión, y en su caso, poder complementar el estudio que requieren estas materias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de parte de los señores Ministro:

SE DA POR RETIRADO EL PROYECTO PARA LOS FINES QUE APUNTA EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)